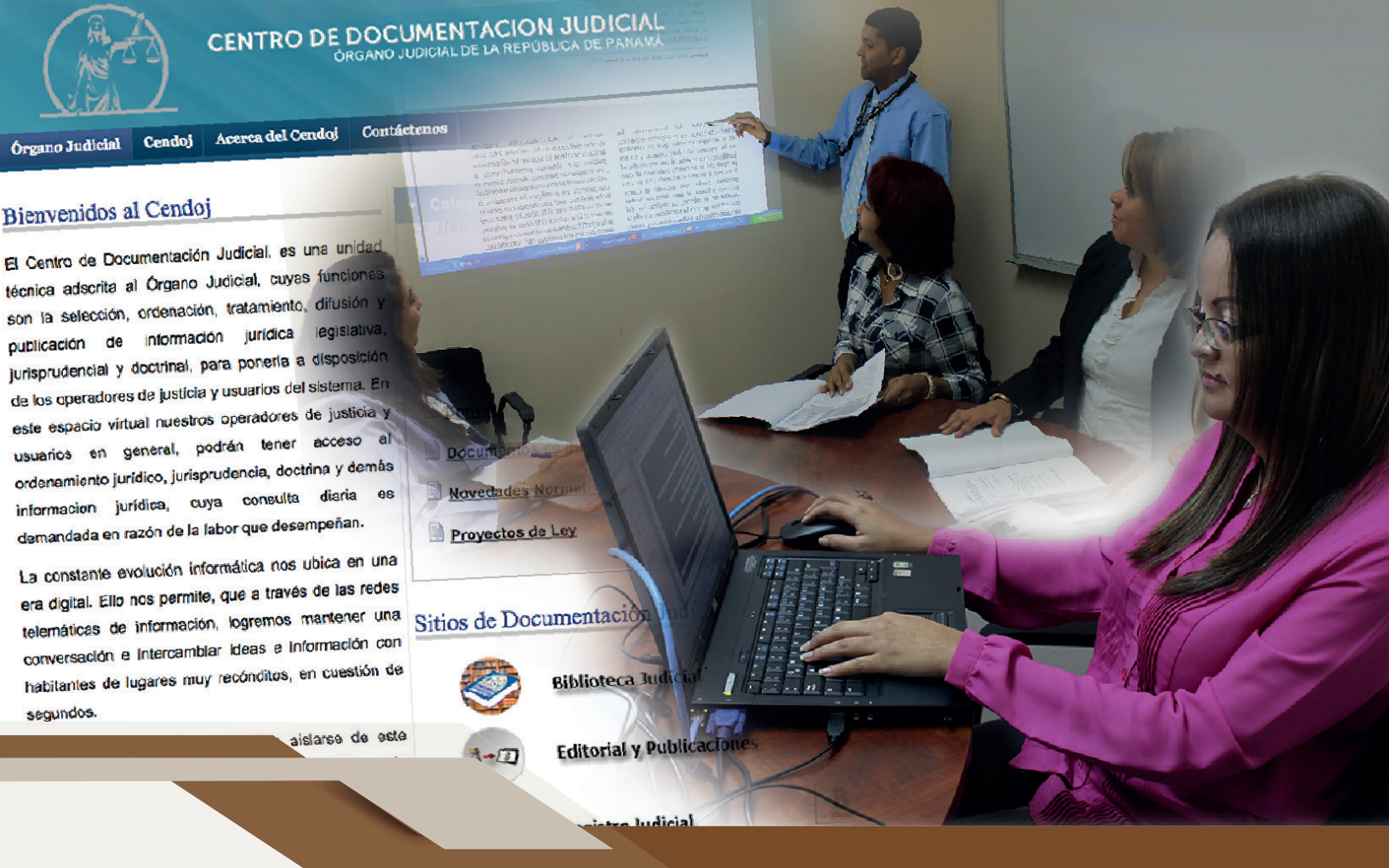




Fotos: Sección de Investigación y Estudio de la Legislación Judicial - Cendoj

INTRODUCCIÓN A LAS REFORMAS INCORPORADAS POR LA LEY 61 DE 2017 A LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Mgter. Andrés A. Mojica García de Paredes

Asesor del Centro de Documentación Judicial (Cendoj)

Correo electrónico: a.mojica@organojudicial.gob.pa

INTRODUCCIÓN A LAS REFORMAS INCORPORADAS POR LA LEY 61 DE 2017 A LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

"El conocimiento es la mejor inversión que se puede hacer"

Abraham Lincoln

Resumen

La legislación que regula las adquisiciones públicas en nuestro país ha sido objeto de múltiples modificaciones desde la promulgación de la ley 22 de 2006; ejercicio legislativo que ha introducido novedosas herramientas para fortalecer la transparencia, eficacia y eficiencia en el proceso para adquirir los bienes, servicios y obras que demandan los gobernados. Las más recientes modificaciones han sido introducidas por la ley 61 de 2017; modificaciones que, por demás, persiguen aclarar y ampliar conceptos propios de la materia y adecuar los procedimientos de selección de contratista a las exigencias de este mundo globalizado al cual nuestro país pertenece.

Abstract

The legislation that regulates public procurement in our country has been subject to multiple modifications since the enactment of Law 22 of 2006; legislative exercise that has introduced innovative tools to strengthen transparency, effectiveness and efficiency in the process to acquire the goods, services and works demanded by the governed. The most recent modifications have been introduced by Law 61 of 2017; modifications that, moreover, seek to clarify and broaden concepts of the subject and adapt the contractor selection procedures to the demands of this globalized world to which our country belongs.

Palabras Claves

Adquisiciones públicas, selección de contratista, licitación, bienes, servicios y obras, funcionario, contrato público, proponentes, transparencia.

Keywords

Public procurement, selection of contractor, tender, goods, services and works, official, public contract, proponents, transparency.

Desde la descentralización de las adquisiciones públicas, introducida por la hoy derogada Ley 56 de 1995, la legislación patria aplicable a esta importante actividad estatal ha sido objeto de múltiples modificaciones o ajustes, a fin de contar con una normativa cada día más robusta, precisa, amigable y técnica que garantice, en particular, la transparencia en el gasto del erario, como la adquisición, al mejor precio y mayor calidad, de los insumos que requiere la administración pública, para atender oportunamente las múltiples necesidades de los gobernados.

No obstante lo anterior, somos del convencido criterio que el sesudo manejo, pleno conocimiento y correcta aplicación de la normativa reguladora de las adquisiciones públicas es la única garantía, para que los actos de selección de contratista no se conviertan en escenarios inertes, ilusorios, dilatorios y alejados de su objetivo; para ello, la capacitación constante, oportuna e integral por parte de las instituciones sujetas a esta ley como de los posibles oferentes es indefectible, por no decir obligatoria. Cabe recordar, que el sistema de contratación y compras públicas es un proceso que involucra la activa participación de la entidad licitante, de los oferentes y de las instancias gubernamentales llamadas a fiscalizar, juzgar y refrendar los mismos, quienes deben estar alineados e inmersos en una correcta y unificada interpretación de la normativa vigente aplicable.

Por tanto, en esta ocasión hemos querido, dada las limitaciones de extensión del presente examen exegético, solo introducirnos a enunciar

las más importantes innovaciones que a esta legislación introduce la promulgación de la ley 61 de 2017, que seguros estamos instará a los interesados a ahondar en su contenido, alcance y repercusión, evento que coadyuvará en la labor de adquisiciones que realizan las instituciones públicas y demás entidades que se rigen por esta normativa.

Únicamente para ubicarnos en el escenario actual, hemos de exteriorizar que la ley 22 de 27 de junio de 2006, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N.º 366 de 2006, desde que entró a regir el 28 de diciembre del mismo año, ha sido modificada por la ley 35 de 2006, ley 2 de 2007, ley 21 de 2008, ley 41 de 2008, ley 69 de 2009, ley 80 de 2009, ley 12 de 2010, ley 30 de 2010, ley 66 de 2010 y ley 48 de 2011; facultando esta última a la Asamblea Nacional, para elaborar un Texto Único, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial N.º 26829 del 15 de julio de 2011; es decir, poco más de dos meses después de su promulgación. Cabe destacar, que en cuanto a la ley 48 de 2011, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que era inconstitucional la frase “sin mayor fundamentación” contenida en su artículo 20 y los artículos 22, 28 y 29 de esta misma excerta legal.

No obstante, el Texto Único del año 2011, elaborado por la Asamblea Nacional, asimismo ha sido modificado por la ley 15 de 2012, ley 62 de 2012, ley 82 de 2012, ley 12 de 2016 y, más recientemente, por la ley 61 del 2017, siendo esta última la que enunciaremos.

La ley 61 de 2017 es el decimoquinto estatuto que se ha encargado de insertar ajustes al procedimiento de adquisiciones

públicas vigente en nuestro país; mismo que de los 152 artículos del Texto Único de 2011 de la ley 22 de 2006, modifica 73, adiciona 20, deroga 3 y redenomina sus Capítulos VIII y XVI, cambiando el texto de la Ley, a nuestro criterio, en un 65%.

La ley 61 de 2017, nace del Proyecto de Ley 305 de 2016, presentado a la Asamblea Nacional, previa autorización del Consejo de Gabinete, por el Ministerio de Economía y Finanzas el 18 de febrero de 2016; de su exposición de motivos se desprende que la finalidad de las reformas es: "...hacer más eficientes los procesos de compras estatales y mejorar los niveles de transparencia en el sistema de contrataciones del Estado."

De igual forma, la referida exposición de motivos, en cuanto al norte de las reformas propuestas, nos revela que:

En el momento actual se hace necesario reformar la Ley 22 de 2006, en parte para retomar el camino desandado con las reformas realizadas, y en parte para relanzar un nuevo objetivo colectivo de transparencia y eficacia de la Administración, y el uso racional de los recursos del Estado. En efecto, lo que ha centrado la acción del Estado al preparar el presente proyecto de Ley, es la eventual adopción de normas que, aunadas a los esfuerzos materiales y humanos, contribuyan a potenciar los objetivos señalados.

...

Dada la repercusión de las

contrataciones públicas en la ejecución de proyectos que impactan sensiblemente la vida de los panameños, hemos elaborado este proyecto de Ley, que busca lograr un equilibrio entre la transparencia y la eficiencia, así como la equidad y la competencia en la contratación pública en nuestro país.

Sin el ánimo de agotar el tema, pero sí de introducirnos en la esencia de las modificaciones que incorpora la ley 61 de 2017, debemos partir indicando que cuenta con una *vacatio legis* de seis meses contados a partir de su promulgación; evento que se materializó el viernes 29 de septiembre de 2017, por lo que entrará a regir el día jueves 29 de marzo de 2018.

Otra de las características de las reformas es que estas no tendrán efecto retroactivo; por tanto, los procedimientos iniciados y los contratos perfeccionados, a la entrada en vigencia de las mismas, se regirán por las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento.

Al igual que se indicó en la citada ley 48 de 2011, se dispone que la Asamblea Nacional elaborará un nuevo Texto Único de la ley 22 de 2006, mismo que unificará e incluirá las reformas introducidas por la ley 15 de 2012, ley 62 de 2012, ley 82 de 2012, ley 12 de 2016 y la ley 61 del 2017; como, a su vez, las decisiones emitidas por nuestra Corte Suprema de justicia sobre la inconstitucionalidad de alguno de sus artículos.

A la espera del nuevo Texto Único

de la Ley 22 de 2006, evitaremos, en la mayoría de los casos, hacer referencia al número de los artículos modificados y adicionados, a fin de evitar confusiones futuras; por tanto, nos circunscribiremos a enunciar las mismas y a exponer algunas consideraciones al respecto, cuando lo consideremos prudente.

Ubicados en los antecedentes y entorno legal de estas reformas, conozcamos entonces las modificaciones del Texto Único de 2011 de la ley 22 de 2006 incorporadas por la recién promulgada ley 61 de 2017.

Iniciamos indicando que la actual Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del Estado adscrita al Vice Ministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas pasa a formar parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Recordemos que a esta instancia le corresponde, entre otras, conocer y tramitar, hoy en día, las diversas solicitudes de aprobación al procedimiento excepcional de contratación hasta la suma de B/.300,000.00.

Referente a su ámbito de aplicación, la ley 61 de 2017 agrega que esta no sólo regirá los contratos públicos sino también "...los procedimientos de selección de contratista"; lo anterior, a nuestro criterio, para ser más específico. A su vez, elimina a la Caja de Seguro Social del ámbito de aplicación de la presente Ley y se agregan a las Juntas Comunales, para estas últimas ya no de forma supletoria. E indica que las contrataciones que realicen las asociaciones de interés público y las fundaciones constituidas por entidades públicas, cuyo patrimonio esté constituido con fondos públicos,

donaciones o préstamos al Estado deberán someterse, del mismo modo, a los procedimientos de esta Ley.

Al glosario del Texto Único de la ley 22 de 2006, aparte de redefinírseles los conceptos de "adjudicación", "catálogo electrónico de productos y servicios", "contratación menor", "contrato llave en mano", "convenio marco", "licitación para convenio marco", "licitación por mejor valor", "licitación para convenio marco", "licitación por mejor valor con evaluación separada", "licitación pública" y "recurso de impugnación", le agrega, la ley 61 de 2017, los términos y definiciones de los conceptos de "inhabilitación", "pago anticipado", "precio de referencia" y "recurso de apelación" y elimina el término y definición del acto de selección de contratista denominado "Licitación Abreviada", procedimiento del que prescinde o deroga estas nuevas reformas. Los referidos términos, que si bien no son novedosos, los define así:

"Inhabilitación. Sanción que el Estado aplica a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, así como a los integrantes de un consorcio o asociación accidental, que hayan incumplido contratos u órdenes de compra."

"Pago Anticipado. Suma de dinero entregada en concepto de adelanto al contratista para la oportuna y debida ejecución del contrato, de acuerdo con lo señalado en el pliego de cargos."

"Precio de Referencia. Es aquel precio establecido por las

entidades licitantes, después de hacer investigación de mercado del bien, servicio u obra que se requiere adquirir. Este precio será la base para determinar el porcentaje de riesgo u onerosidad de una propuesta, cuando se apliquen estos criterios.”

“Recurso de Apelación. Recursos que pueden interponer los contratistas del Estado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en contra de las resoluciones que emitan las entidades contratantes, mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato u orden de compra y sancionan al contratista por el incumplimiento de contrato u orden de compra, y contra la resolución que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas en la que se impone multa a los servidores públicos. Este recurso agota la vía gubernativa.”

La ley 61 de 2017, en cuanto a las normas reguladoras de la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas en general, mantiene a las normas constitucionales, al contenido de la ley 22 de 2006 y leyes complementarias, a las normas reglamentarias que se dicten al efecto, a las estipulaciones contenidas en los pliegos de cargos y a los contratos; no obstante, agrega la frase que en caso de conflicto se atenderá este orden de prelación, lo que nos enfatiza lo ya sabido que al momento de resolver una desavenencia en cuanto a la aplicación normativa se le dará prevalencia a lo

contenido, en ese sentido, en cada una de las fuentes citadas, atendiendo su nivel jerárquico. Acentuamos, que mantiene la presente norma lo referente a que los vacíos en el procedimiento de selección de contratista se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo general, es decir la ley 38 de 2000 y, en su defecto, con los principios y las normas del procedimiento civil y comercial.

Otras de las innovaciones introducidas por la ley 61 de 2017 al Texto Único de la ley 22 de 2006, es la determinación de lo que deberá entenderse por las condiciones básicas y mínimas que regirán las relaciones de los miembros de un consorcio o asociación accidental y que, por tanto, deben estipularse en el documento de su constitución. Consideramos que esta innovación le imprimirá mayor formalidad y precisión a este instrumento de formación del conocido *joint venture* o asociación empresarial tan *proliferada* y garantizará mayor transparencia y claridad al momento de deslindar responsabilidades.

Agregan al epígrafe y contenido del artículo del Texto Único de la ley 22 de 2006, referente a los contratos celebrados en virtud de acuerdos o convenios de cooperación internacional a aquellos de asistencia o ayuda de la misma índole. Ello amplía y abarca las diversas denominaciones y alcances que estos acuerdos o convenios tienen en la actualidad, lo que garantizará la debida incorporación de las normas y los procedimientos previstos en estos y la aplicación de la ley 22 de 2006 en forma supletoria.

Al Texto Único de la ley 22 de 2006, la ley 61 de 2017 le adiciona a las funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la de organizar e implementar mecanismo de desarrollo de capacidades y competencias en las materias reguladas en la Ley; con esta nueva función, se materializa lo contenido en la exposición de motivos del supra citado Proyecto de Ley, que a su letra indicaba:

Para profesionalizar a los servidores públicos que laboran en las oficinas de compras institucionales la Dirección General de Contrataciones Públicas debe capacitar a estos en el conocimiento de la normativa vigente, la promoción de mejores técnicas en compras públicas y la utilización de las herramientas que colaboran en la gestión, mediante la implementación de un programa de capacitación...

Este artículo, también, amplía y actualiza el alcance de las competencias contenidas en los numerales 3, 5, 6, 8, 11, 13, 14 y 15 del respectivo artículo e introduce la facultad del Director General para delegar en otros funcionarios de la Dirección sus funciones o atribuciones.

Se establece que los funcionarios que trabajan en el Departamento de Compras deberán estar sometidos a un proceso de capacitación constante sobre temas propios de contrataciones públicas; estableciendo un mínimo de cuarenta horas al año, que será certificado por la DGCP. Sobre el particular, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, señaló:

Para profesionalizar a los servidores públicos que laboran en las oficinas de compras Institucionales, la Dirección General de Contrataciones Públicas deberá capacitar a estos en el conocimiento de la normativa vigente, la promoción de mejores prácticas en compras públicas y la utilización de las herramientas que colaboran en la gestión, mediante la implementación de un programa de capacitación con una duración de 40 horas como mínimo al año.

Se introduce un nuevo artículo al Texto Único de la ley 22 de 2006, que lista nueve infracciones o faltas en las que pueda incurrir un funcionario para ser sujeto de una multa por parte de la DGCP; multa que del 1% del salario bruto ha pasado a un máximo de 30% del mismo, entre estas apreciamos las siguientes: incurrir en división de materia; adquirir sin autorización de la DGCP bienes, servicios y obras codificados o incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios; incumplir con las órdenes emitidas por la DGCP; favorecer a un proveedor con información privilegiada; no emitir el documento de recepción de bienes, servicios y obras en el término de ley, entre otras.

En cuanto a los derechos del contratista se adiciona que uno de estos es: "Solicitar prórrogas dentro del plazo de cumplimiento, cuando el retraso se deba a razones no imputables al contratista. En aquellos casos, en donde el retraso se deba a razones imputables a la entidad contratante, el contratista tendrá derecho a recibir la prórroga sin la aplicación de

la multa establecida en el contrato." Si bien este derecho estaba ya previsto en la Ley, se lista expresamente como un derecho más del contratista. Se precisa indicar, que como enfatiza la norma las prórrogas, cualquiera sea la causa, deben solicitarse dentro del término de vigencia contractual.

En cuanto a las causales de incapacidad legal para contratar con el Estado, la ley 61 de 2017 introduce al Texto Único de la ley 22 de 2006, a los morosos en el pago de la multa por incumplimiento del contrato, y en particular, por "tribunales panameños" a quienes hayan sido declarados judicialmente responsables por la comisión de delitos contra la Administración Pública, Blanqueo de Capitales, Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo y otros delitos relacionados. A su vez, se aplica a las empresas o personas jurídicas cuyos accionistas mayoritarios, directores, dignatarios, gerentes o representante legal, hayan sido condenados por estos mismos delitos, en el caso que el delito esté vinculado a las actividades de la empresa o sus empresas afiliadas, consorcios o accionistas.

Al abordar los principios generales de la contratación pública, la ley 61 de 2017 introduce al Texto Único de la ley 22 de 2006, el Principio de Igualdad de Proponentes y lo desarrolla en un nuevo artículo. Este recoge aspectos ya contemplados en la legislación, no obstante, hace hincapié en que está prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas para ningún proponente; siendo su alcance el siguiente:

Artículo 20-E. Principio de

igualdad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro.
2. Las entidades no podrán fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas ni señalar marcas comerciales, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.
3. La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.
4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratistas tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías.

A su vez, la ley 61 de 2017 introduce los artículos 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, a

través de los cuales incorpora en la ley 22 de 2006 y amplía los principios de eficacia, publicidad, eficiencia y debido proceso, ya previstos en el Decreto Ejecutivo N.º 366 de 2006, así:

Artículo 20-A. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista, ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio, y no como un fin en sí mismo.

Artículo 20-B. Principio de publicidad. Todas las entidades reguladas por esta Ley están

obligadas a divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista que realicen y los contratos que celebren.

La Dirección General de Contrataciones Públicas garantizará que los actos que se realicen en los procedimientos de selección de contratista que celebren las diferentes instituciones del Estado y en la etapa contractual sean debidamente publicados y motivados por las entidades contratantes, de conformidad con los mecanismos que establece esta Ley. Por consiguiente, podrán ser conocidos por los proponentes, contratistas y terceros interesados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos darán publicidad a los procedimientos de selección de contratista por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" para que el más amplio grupo de posibles proponentes y el público en general estén enterados.
2. Los servidores públicos prepararán los pliegos de cargos y demás documentos en un lenguaje claro, preciso y conciso.
3. Los actos de apertura de propuestas y los realizados por vía electrónica estarán

abiertos al público.

4. Los servidores públicos pondrán a disposición de los posibles proponentes los pliegos de cargos y demás documentación e información relevante, desde el momento en que se anuncia la convocatoria del acto público respectivo en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" hasta que finaliza la etapa contractual. Los servidores públicos elaborarán los instructivos y manuales de forma clara y concisa.

Artículo 20-C. Principio de eficiencia. Se entiende que es eficiente la actividad cuando se utilizan la capacitación y los medios adecuados para cumplir las tareas y obligaciones con ahorro de tiempo y de gastos, simplificando los procedimientos burocráticos.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. La Dirección General de Contrataciones Públicas capacitará el personal que permita su funcionamiento y el de las demás entidades contratantes para que puedan ejecutar exitosamente todas las actuaciones inherentes a los procedimientos de selección de contratista y los contratos.
2. Los servidores públicos utilizarán los medios que permitan realizar sus tareas

y obligaciones de manera diligente.

3. La Dirección General de Contrataciones Públicas adoptará mediante resoluciones e instructivos, las medidas para que todas las entidades contratantes simplifiquen los trámites y eliminen los requisitos burocráticos.

Artículo 20-D. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se le brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los servidores públicos están obligados a contestar en

tiempo oportuno los reclamos y los recursos, de acuerdo con lo que establece esta Ley.

Se modifica el alcance del “equilibrio contractual” aplicándolo a todo contrato público aunque no sea de duración prolongada y se le redenomina “equilibrio económico del contrato”, así:

Artículo 21. Equilibrio económico del contrato. En los contratos públicos se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas debidamente sustentadas y probadas, no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos que sean necesarios para restablecer el equilibrio económico, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales y reconocimiento de costos financieros, si a ello hubiera lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiera, se realizará de la manera que se establezca en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado.

El equilibrio económico al

que se refiere este artículo no comprenderá, en ningún caso, la modificación de las cláusulas del contrato celebrado con el Estado para conseguir la equiparación de las condiciones y los términos de la contratación. En consecuencia, queda eliminada toda forma de equiparación para garantizar la competitividad y el desarrollo de obras y actividades, así como la prestación de servicios a través de normas uniformes, claras y transparentes en concordancia con este principio.

Se amplía el alcance de la no constitución de la división de materia, previsto en el Texto Único de la ley 22 de 2006, incluyendo que esta se verificará cuando se realice también para evadir las competencias, autorizaciones o aprobaciones en las contrataciones; a su vez, se indica que no se verificará división de materia en órdenes de compra o contratos en razón del procedimiento especial de adquisiciones de emergencia, mismo que queda así:

Artículo 23. División de materia. No se podrá dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración del acto público o el procedimiento que corresponda o para evadir las competencias, autorizaciones o aprobaciones en las contrataciones.

En caso de existir división de materia, la adjudicación será nula y al servidor público infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes.

No se considerará que existe división de materia cuando se emitan órdenes de compra o contratos producto de convenio marco ni órdenes de compra o contratos en razón del procedimiento especial de adquisiciones de emergencia.

El reglamento desarrollará esta materia.

Se elimina el requerimiento de la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas de la disponibilidad presupuestaria, en los casos de los contratos plurianuales o la no disponibilidad presupuestaria al momento de convocar el acto, ello se desprende de la modificación al artículo sobre disponibilidad presupuestaria contenido en el actual Texto Único de la ley 22 de 2006, que queda así:

Artículo 24. Disponibilidad presupuestaria. Cuando el contrato haya de obligar a una entidad licitante al pago de alguna cantidad, se acreditará en el expediente respectivo la partida presupuestaria correspondiente, indicándola en los documentos de la contratación.

Cuando la ejecución de un contrato corresponda a un periodo fiscal distinto o a más de un periodo fiscal, se podrá realizar el procedimiento de selección correspondiente, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto vigente. La Contraloría General de la República podrá dar su refrendo al contrato respectivo, siempre que el contrato estipule

claramente las cantidades que deberán ser pagadas con cargo al ejercicio fiscal de que se trate. Las entidades incluirán en sus presupuestos de las próximas vigencias fiscales los recursos financieros programados a pagar durante estas vigencias fiscales correspondientes.

Se establecen nuevos requerimientos en cuanto al contenido del Pliego de Cargos, en particular a la incorporación en estos del concepto favorable de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental cuando la adquisición de bienes y servicios involucren Tecnologías de la Información y la Comunicación con sumas superiores ahora a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), quedando así:

Artículo 25. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista o del procedimiento excepcional de contratación, el correspondiente pliego de cargos o término de referencia, que contendrá:

1. El aviso de convocatoria con la indicación del precio de referencia y la correspondiente partida presupuestaria. Cuando la entidad lo estime pertinente podrá incluir el margen de riesgo u onerosidad.
2. Los requisitos para participar en el respectivo procedimiento de selección de contratista.

3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.
4. Las condiciones y la calidad de los bienes, las obras o los servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
5. Los requisitos de obligatorio cumplimiento por parte de los proponentes.
6. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.
7. Los criterios y la metodología de ponderación de las propuestas que van a ser utilizados por la entidad licitante, cuando en el procedimiento de selección de contratista existan parámetros adicionales al precio. En este caso, se debe incluir una tabla que indique claramente los puntajes y las ponderaciones que formen parte del criterio de selección.
8. Las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales, referentes al objeto de la contratación.
9. Los modelos de formularios que deberán completar y presentar los proponentes, como las fianzas, el proyecto de contrato, los modelos de cartas, las declaraciones juradas cuando procedan y demás documentos y certificaciones que se requieran.
10. Los anexos en caso de que así se requiera.
11. Las reglas de adjudicación en casos de empate en los precios ofertados por dos o más proponentes, que se definan en el reglamento de esta Ley.
12. En los casos de adquisición de bienes y servicios que involucren Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) con sumas superiores a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), la certificación que indique el concepto favorable a las especificaciones técnicas del pliego de cargos por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

Dicho concepto se fundamentará en la viabilidad técnica y de gestión para la sostenibilidad de la solución propuesta, basados en los principios de eficiencia, eficacia y economía.

Presentada la solicitud con los documentos requeridos por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, esta tendrá un plazo de hasta diez días hábiles para dar respuesta.

Los pliegos de cargos o contrataciones que contengan componentes de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) que superen el monto de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), estos

componentes deberán contar con el concepto favorable de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

Los contratos llave en mano que incluyan equipamiento deberán contar con respaldo técnico, garantías, repuestos y mantenimiento necesarios, los cuales se definirán en el pliego de cargos.

Los pliegos de cargos son públicos y pueden ser consultados y obtenidos por todos los interesados en participar en un procedimiento de selección de contratista, a través de medios electrónicos de comunicación informáticos y de tecnologías afines o de manera física. Cuando se adquieran en forma física, el interesado asumirá los costos de reproducción.

Los pliegos de cargos se regirán por los modelos y las circulares o guías generales, emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin perjuicio de las particularidades y los requerimientos especiales en cada caso.

Se debe incluir en el Pliego de Cargos condiciones para el buen uso del agua, de la energía y de los recursos naturales, así lo indica el adicionado artículo 25-A al Texto Único de la ley 22 de 2006, que a su letra indica:

Artículo 25-A. Uso eficiente del agua y la energía. Las entidades licitantes incluirán en los pliegos de cargos condiciones y requisitos para el uso racional y eficiente del

agua y la energía y la conservación de los recursos naturales.

La compra de equipos que utilicen energía eléctrica y/o energía primaria deberá cumplir con el índice para la eficiencia energética normado y reglamentado por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Se reduce de B/. 3,000.000.00 a B/. 500.000.00 el monto de los actos de selección de contratista en donde se exigirá que las acciones de la empresa sean nominativas, así lo indica la modificación incorporada al Texto Único de la ley 22 de 2006.

Se establecen nuevos aspectos a incorporar en las condiciones especiales de los pliegos de cargos, tal y como se aprecia en el modificado artículo 28 del Texto Único de la ley 22 de 2006, que queda así:

Artículo 28. Condiciones especiales. Las condiciones especiales son las estipulaciones elaboradas por la entidad licitante, aplicables a un procedimiento de selección de contratista determinado, en atención a sus elementos específicos.

Dentro de estas condiciones se incluirán, necesariamente, la forma de adjudicación, si esta se realizará de manera global o por renglón; el método de evaluación cuando proceda y los criterios de ponderación; la determinación del precio de referencia por rubro y total; la necesidad de

presentación de declaraciones juradas; los factores objetivos de selección; el plazo para formalizar la adjudicación y la firma del contrato; la forma de pago; las condiciones de trabajo, de subcontratación y de cesión de contrato; las formas de modificar el contrato, los acuerdos suplementarios y los plazos de entrega, entre otros.

Se modifican, amplían y reducen los términos mínimos de publicación de las convocatorias y pasan todos a días hábiles, así se aprecia en el modificado artículo referente a la publicación de la convocatoria contenido en el actual Texto Único de la ley 22 de 2006, mismos que quedan así:

Artículo 33. Publicación de la convocatoria. Dependiendo del monto y de la complejidad de la contratación de bienes, servicios u obras, la publicación de la convocatoria se efectuará tomando en consideración los plazos mínimos que a continuación se detallan:

1. Cuando el objeto del contrato recae sobre bienes y servicios:
 - a. No menor de tres días hábiles, si el monto del contrato u orden de compra es mayor de diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excede los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
 - b. No menor de cinco días hábiles, si el monto del contrato es mayor de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y no

excede los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00).

- c. No menor de treinta días hábiles, si el monto del contrato es mayor de ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00). Cuando el objeto del contrato recae en obras:
2. Cuando el objeto del contrato recae en obras:
 - a. No menor de tres días hábiles, si el monto del contrato es mayor de diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excede los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).
 - b. No menor de cinco días hábiles, si el monto del contrato es mayor de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) y no excede los trescientos mil balboas (B/. 300,000.00).
 - c. No menor de diez días hábiles, si el monto del contrato es mayor de trescientos mil balboas (B/. 300,000.00) y no excede los tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00).
 - d. No menor de quince días hábiles, si el monto del contrato es mayor de tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00) y no excede los siete millones de balboas (B/. 7,000,000.00).
 - e. No menor de treinta días hábiles, si el monto del contrato es mayor de siete millones de balboas (B/.

7,000,000.00).

No obstante, la entidad contratante podrá establecer un plazo menor de treinta días hábiles en la contratación de bienes, servicios u obras, que en ningún caso será menor de ocho días hábiles en las circunstancias siguientes:

1. Cuando la entidad contratante haya publicado un aviso en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", con una antelación no menor de treinta días hábiles de la fecha límite para la presentación de las propuestas, que contengan una descripción del acto público, los plazos aproximados para la presentación de las propuestas y, resulte apropiado, las condiciones para la participación en dicho acto y la dirección en donde se puede obtener la documentación relativa a la contratación;
2. Cuando una entidad contrate mercancías o servicios comerciales que se venden o se ofrecen para la venta y que son regularmente comprados y utilizados por compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales;
3. Cuando se produzca un estado de urgencia, debidamente acreditado, que haga impráctico o no viable cumplir con el plazo

previsto. En este caso, la entidad contratante emitirá una resolución al respecto, la cual deberá ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o

4. Cuando la entidad contratante para contrataciones recurrentes indique en el aviso inicial de contratación futura que en los avisos subsiguientes se indicarán los plazos para presentar ofertas de conformidad con este párrafo.

Se adiciona el artículo 34-A. al Texto Único de la ley 22 de 2006, para dedicarle un artículo específicamente en la referida Ley sobre la obligatoriedad de la consulta al Catálogo Electrónico de Productos y Servicios antes de gestionar un acto de selección de contratista o excepción de este, ya previsto el mandato tanto en la ley 22 de 2006 como en el Decreto Ejecutivo 366 de 2006, mismo que a su letra indica:

Artículo 34-A. Consulta al Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. Antes de convocar el procedimiento de selección de contratista de que se trate o de acogerse al procedimiento excepcional o especial de contratación, las entidades verificarán si los productos o servicios requeridos están o no incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios.

Si los productos o servicios requeridos están incluidos en

el Catálogo, la entidad estará obligada a adquirirlos de este, salvo que por razones fundadas, les sea más beneficioso la realización del procedimiento que corresponda, en cuyo caso requerirán la autorización de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Se enfatiza en el Texto Único de la ley 22 de 2006 que las reuniones previas y de homologación serán públicas y se recalca la aprobación unilateral por parte de la entidad licitante de los documentos o condiciones en caso que no se resuelvan las discrepancias.

Indica el modificado Texto Único de la ley 22 de 2006 que toda consulta o solicitud de aclaración que requiera presentar los interesados en participar en un procedimiento de selección de contratista que exceda la cuantía de B/. 300,000.00 deberá realizarse con una antelación no menor de cinco días hábiles antes de la fecha de celebración del acto público. A nuestro criterio, este es un término adicional para presentar consultas o solicitud de aclaraciones, después de verificada la reunión previa y de homologación, misma que es obligatoria para aquellos actos de selección de contratista que exceda la cuantía de B/. 175,000.00.

Se modifican y reducen los términos de antelación con que deben ser publicadas las modificaciones al pliego de cargos, así lo indica el modificado artículo referente a las modificaciones al Pliego de Cargos del Texto Único de la Ley 22 de 2006, mismo que queda así:

Artículo 38. Modificaciones

al pliego de cargos. Toda modificación que pretenda introducirse al pliego de cargos deberá hacerse de conocimiento público, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en atención al monto con la siguiente antelación:

1. No menor de un día hábil, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no supera los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
2. No menor de cuatro días hábiles, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y no supera los quinientos mil balboas (B/.500,000.00).
3. No menor de seis días hábiles, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

En caso de que se presente alguna situación que impida a la entidad licitante publicar el aviso de modificación al pliego de cargos en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o de que esta no se encuentre aún acreditada para utilizarlo, la entidad publicará los avisos de convocatoria en un diario de circulación nacional, en dos ediciones seguidas en días distintos, los que permanecerán

expuestos al público durante el mismo plazo en los lugares destinados por la entidad para la fijación de edictos o anuncios en general.

Cuando de la reunión previa y homologación, o por otras causas que determine la entidad licitante, surgiera la necesidad de modificar la fecha del acto de selección de contratista, esta anunciará una nueva fecha, a fin de cumplir con los plazos mínimos fijados por este artículo.

Las modificaciones o adendas en actos de adquisición de bienes, servicios u obras donde existan componentes de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) que superen el monto de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), deberán contar con el concepto favorable de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

La ley 61 de 2017, elimina la Licitación Abreviada, sustentándose en el hecho que no ofrece los tiempos necesarios para que los oferentes preparen sus ofertas.

El monto de las compras menores se aumenta. Se establece que estas estarán en el rango de B/.10,000.00 a B/.50,000.00. Las adquisiciones menores de B/.10,000.00 se regirán por un procedimiento expedito por cotizaciones que reglamentará el Ejecutivo. Para apreciar con mayor claridad el objetivo de esta modificación, consideramos de importancia transcribir lo que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, indicó al respecto:

Con la modificación al artículo 41, se propone dar mayor capacidad de respuesta, fluidez y facilidad operativa a los trámites que realizan las entidades del Estado, aumentando el monto de las contrataciones menores para la adquisición de bienes, servicios y obras hasta 50 mil balboas. De igual forma, se mantiene que en esta contratación no se exija fianza de propuesta ni fianza de cumplimiento, salvo que la entidad contratante lo considere necesario. También se dispone, que el Órgano Ejecutivo reglamente el procedimiento y los requisitos a que deberán someterse las entidades públicas para efectuar compras menores de B/. 10,000.00. Con esta modificación se elimina la compra menor apremiante, procedimiento que se aleja de los principios de transparencia y de equidad que debe amparar a quienes contratan con el Estado.

La Licitación Pública se eleva a montos mayores a B/.50,000.00. Dentro del término máximo de tres días hábiles después de la entrega de las propuestas se efectuará la subsanación, cuando proceda, de los documentos indicados en el Pliego de Cargos y después se remitirá a la respectiva Comisión. Aumenta el término de prórroga de la Comisión Verificadora de tres a cinco días hábiles. Se elimina la comunicación vía fax o correo electrónico del Informe de la Comisión Verificadora. Aumenta de dos a cinco días el término para hacer observaciones al Informe de la Comisión. Sobre el particular, recalamos que se establece

un término fijo para la subsanación de documentos y luego entonces se remitirá a la respectiva Comisión, ello subsana confusiones en este sentido.

Elevan a más de B/. 100,000.00 el monto base para poder convocar una Licitación por Mejor Valor. Se define qué debe entenderse por alto nivel de complejidad. En ningún caso, el precio contará con una ponderación inferior al 40% ni superior al 49% de la totalidad de los puntos que se considerarán para la adjudicación del acto público. La entidad licitante establecerá, en el pliego de cargos, el porcentaje de onerosidad que nunca será mayor del 20% del precio estimado por la entidad licitante. Aumenta de dos a cinco días hábiles el término para hacer observaciones al Informe de la Comisión. Se destaca, que sólo se podrá convocar este tipo de licitación cuando su monto sea mayor de B/. 100,000.00 y no de B/. 30,000.00, como dispone la norma actual.

Se establecen sanciones para quien inicie el objeto de una concesión previo a su refrendo contractual o autorizaciones requeridas.

Elevan a B/. 100,000.00 el monto base para poder convocar una Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada. Se define qué debe entenderse por alto nivel de complejidad. En ningún caso, el precio contará con una ponderación inferior al 40% ni superior al 49% de la totalidad de los puntos que se considerarán para la adjudicación del acto público.

Se establece la Licitación para Convenio Marco para la ejecución de

obras que no impliquen un alto nivel de complejidad.

Incorpora a los facultados a realizar subasta pública a las entidades autónomas y semiautónomas y las que tengan patrimonio propio, sobre los bienes de su propiedad.

Se introduce la obligación de la entidad licitante de ilustrar a los integrantes de las comisiones en las condiciones y especificaciones técnicas contenidas en el Pliego de Cargos y en los conflictos de intereses reales o aparentes con respecto a los proponentes. Se establece que el informe debe ser motivado y se señalan las reglas para cuando alguno de los miembros no está de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría. Aumentan el término de tres a cinco días hábiles para rendir un nuevo informe total o parcial y adiciona un término de prórroga hasta un máximo de cinco días hábiles, cuando así sea ordenado por las instancias correspondientes. Sobre la composición de las Comisiones Evaluadoras o Verificadoras, está sobreentendido que estas deben estar constituidas por profesionales idóneos en la materia objeto de la adquisición, pero, a nuestro criterio, también por expertos en áreas del derecho y de las finanzas que tengan la legitimación para evaluar el cumplimiento de las formalidades legales de los documentos ponderables o verificables, así como el análisis de estados financieros cuando éstos sean requeridos; en este sentido, somos del criterio que ello pareciera que será subsanado por la modificación introducida a la norma referente al Procedimiento para el Registro de

Proponentes, que a su letra indica:

Artículo 143. Procedimiento para el Registro de Proponentes.

Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, los consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado, los subcontratistas, así como las personas con quienes se firme un contrato, deberán registrarse por medio de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) o de manera manual en el Registro de Proponentes que administrará la Dirección General de Contrataciones Públicas.

En este registro constará la información relacionada a la capacidad jurídica, financiera, técnica y fiscal del proponente que defina el reglamento.

Las entidades públicas no podrán requerir a los proponentes la documentación que estos hubiesen tenido que presentar para su inscripción ante el Registro de Proponentes, para lo cual la Dirección General de Contrataciones Públicas realizará las adecuaciones con el fin de que las entidades tengan acceso a dicho Registro y puedan verificar la información sobre los proponentes.

La convocatoria de un nuevo acto de selección de contratista mayor de B/. 50,000.00 será comunicado con una antelación mínima de tres días hábiles y no cinco días calendarios como indicaba la norma anterior. Y cuando es menor de B/. 50,000.00 por lo menos un día hábil

antes de celebrarse el acto.

Se introduce que el avalúo final, para los bienes inmuebles a adquirir por Estado, será el promedio de los realizados por los peritos de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas y, además, el valor del bien registrado en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Anati).

Para cuando se produzcan hechos o circunstancias por los cuales la celebración de cualquiera de los procedimientos de selección de contratista, establecidos en la ley 22 de 2006, ponga en riesgo la satisfacción de los requerimientos e intereses del Estado, se modifica el Procedimiento Excepcional de Contratación, como sus causales, el informe técnico fundado, el anuncio de la intención y lo referente a la evaluación y aprobación del mismo. Se denomina Procedimiento Especial de Contratación, para aquellas adquisiciones que estén exentas del procedimiento de selección de contratista y del Procedimiento Excepcional de Contratación y para cuando el Consejo de Gabinete declare emergencia se prevé el Procedimiento Especial de Adquisiciones de Emergencia.

A las adquisiciones que realice la Dirección de Asistencia Social del Ministerio de la Presidencia (antiguo FIS) se le aplicará la ley 22 de 2006.

Se dispone que la sumatoria de las modificaciones del contrato u orden de compra con base en el interés público, no podrán sobrepasar el 40% del monto original pactado. Con ello se le pone un tope a las adendas a los contratos.

Solo se puede subcontratar en los contratos de obras previa autorización de la entidad licitante, salvo prohibición expresa contenida en el pliego de cargos y el subcontratista deberá estar inscrito en el Registro de Proponentes y no estar inhabilitado para contratar con el Estado.

Se elimina la excepción del procedimiento de selección de contratista y del procedimiento excepcional de contratación a las consultorías que no sobrepasen de B/. 300.000.00. Indica la supra citada Exposición de Motivos que con esto se elimina la discrecionalidad en la contratación de consultorías por montos inferiores a esta suma; estas deberán realizarse a través de los procedimientos respectivos.

El contratista deberá presentar el endoso de la fianza de cumplimiento una vez la entidad apruebe la prórroga. El informe de las empresas aseguradoras y bancarias debe presentarse a la consideración de la Contraloría General de la República cada seis meses y no cada año. Solo se exigirá fianza de propuesta y de cumplimiento en los actos de selección de contratistas que superen los B/. 50,000.00, salvo que así lo considere la entidad licitante.

Los pagos anticipados no podrán exceder el 20% del total del monto total contratado, a razón de la fianza de pago anticipado.

Se establecen fianzas de recurso de impugnación por un 10% para actos cuyo objeto sea bienes y servicios y por un 15% para actos relacionados con

obras. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas será el custodio de estas fianzas.

Se recalca que la responsabilidad de mantener las fianzas vigentes es de la entidad contratante.

Se reduce de treinta días a veinte, el término para que la aseguradora comunique si pagará el monto de la fianza o sustituirá al contratista. Se establece la figura del acuerdo supletorio de ejecución de fianza de cumplimiento.

Se modifica lo dispuesto sobre la devolución y cancelación de las garantías y de la ejecución coactiva del garante.

El valor total de la multa por retraso en la entrega no será en ningún caso superior al 20% del valor del contrato y deberá ingresar al Tesoro Nacional. Aumentó en un 10%.

En cuanto al recurso de impugnación, el mismo se surtirá nuevamente en el efecto suspensivo.

Se establece un término de dos días hábiles para que la Dirección General de Contrataciones Públicas admita o no la acción de reclamo e igual término para el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para el recurso de impugnación.

La contratación de concesiones. Se establecen sanciones para quien inicie el objeto de una concesión previo a su refrendo contractual o autorizaciones requeridas.

La licitación por mejor valor con evaluación separada. Este procedimiento solamente se podrá utilizar en las contrataciones que superen los B/.100,000.000.00 y no B/.20,000.000.00, como se prevé en la normativa actual.

En cuanto a las propuestas, se establece que se podrán subsanar documentos presentados con las propuestas, entendiendo como tal la corrección de estos o la presentación de aquellos no aportados siempre y cuando no se traten de documentos ponderables.

Se establecen sanciones para quien inicie el objeto de una concesión previo a su refrendo contractual o autorizaciones requeridas.

El TACP tendrá nuevas competencias, como la de conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones que sancionen a los contratistas por incumplimiento o a la que impone multa a los servidores públicos.

Los requisitos para ser magistrados del TACP. Establecen nuevos requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del TACP, a saber la experiencia comprobada en Derecho Administrativo.

Las causales de suspensión, separación, destitución y medidas disciplinarias de los Magistrados que integran el TACP. Agregan una causal para la suspensión, separación, destitución y aplicar medidas disciplinarias de los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la de incurrir en faltas graves al Código de Ética de los

Servidores Públicos.

También se han incorporado modificaciones o adiciones a las normas que regulan las siguientes materias:

- La donación de bienes públicos.
- La contratación por mérito.
- La cesión de contrato.
- La cesión de crédito.
- Los contratos de duración prolongada.
- El plazo para la liquidación de los contratos.
- Los contratos llave en mano.
- La constitución de las fianzas. La fianza de propuesta.
- La fianza de cumplimiento.
- La fianza de pago anticipado.
- Los beneficiarios de las fianzas.
- La ejecución y extinción de las fianzas.
- La devolución y cancelación de las garantías.
- La ejecución del garante. Los efectos de la inhabilitación.
- El incumplimiento de las órdenes de compra en convenio marco.
- La acción de reclamo. Las notificaciones de las resoluciones.
- El recurso de impugnación.
- El procedimiento ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas del recurso de impugnación.
- El recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato.
- El reparto de los recursos en el TACP.
- El agotamiento de vía gubernativa.
- El cumplimiento de las decisiones del TACP.

Como apreciamos la ley 61 de 2017 ha incorporado cambios en un alto porcentaje de las instituciones que conforman las normas regulatorias de las adquisiciones públicas en la República de Panamá; por tanto cada una de ellas

demandan un análisis individual a lo
debemos abocarnos todos los que nos

avocamos al estudio de esta importante
rama de nuestro Derecho Administrativo.

CONCLUSIONES

Las modificaciones introducidas a nuestra normativa patria de adquisiciones públicas, a través de la referida ley 61 de 2017, a nuestro humilde criterio, representa un giro de 180° al procedimiento actual, no en cuanto a las modalidades o tipos de actos de selección de contratista, sino en cuanto a sus términos, montos y mecanismos de realización.

Impone esta nueva legislación mayor preparación académica en la materia, toda vez que rompe patrones de ejecución y criterios de interpretaciones no unificados y muy enquistados en las diversas dependencias garantes de hacer de este proceso un método de adquisiciones públicas diáfano y, por demás, amigable tanto para oferentes como entidades licitantes.

Como se indicó en las primeras líneas de este breve análisis, las modificaciones introducidas por la ley 61 de 2017 reajustan la ley 22 de 2006

en un 65% de su cuerpo normativo ya modificado previamente, toda vez, que se le incorpora una mayor precisión en sus términos, conceptos, figuras jurídicas y procesos, como ajustes necesarios a sus normas sustantivas y adjetivas, lo que se complementará con las reglamentaciones ordenadas y la interpretación que las instancias administrativas y jurisdiccionales le vayan imprimiendo.

Resta aún mucho que analizar en cuanto a estas modificaciones, pero seguro estamos que el día a día en la puesta en práctica de las funciones y deberes de las Direcciones de Compras de las entidades públicas será el escenario indicado para ello.

Solo nos resta señalar, que a quienes les corresponde su puesta en práctica, contarán hoy con una ley 22 de 2006 más robusta y cimentada en la transparencia de la gestión pública.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ley 35, QUE AUTORIZA LA ACUÑACIÓN Y EMISIÓN DE MONEDAS FRACCIONARIAS DE CIRCULACIÓN CORRIENTE POR UN VALOR NOMINAL DE HASTA DOCE MILLONES DE BALBOAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, Gaceta Oficial, República de Panamá, 31 de octubre de 2006.
2. Decreto Ejecutivo N.º 366, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006 QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN, Gaceta Oficial, República de Panamá, 28 de diciembre de 2006.
3. Ley 2, QUE MODIFICA ARTICULOS DE LA LEY 51 DE 2005, ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, Gaceta Oficial, República de Panamá, 8 de enero de 2007.
4. Ley 21, QUE REFORMA LA LEY 6 DE 2005, SOBRE EQUIDAD FISCAL Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN, Gaceta Oficial, República de Panamá, 15 de abril de 2008.
5. Ley 41, QUE REFORMA LA LEY 22 DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN, Gaceta Oficial, República de Panamá, 10 de julio de 2008.
6. Ley 69, QUE PROHIBE LA EQUIPARACIÓN EN LOS CONTRATOS Y OTRAS MODALIDADES JURÍDICAS EN LOS QUE EL ESTADO SEA PARTE, REFORMA DISPOSICIONES DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, Gaceta Oficial, República de Panamá, 6 de noviembre de 2009.
7. Ley 80, QUE RECONOCE DERECHOS POSESORIOS Y REGULA LA TITULACIÓN EN LAS ZONAS COSTERAS Y EL TERRITORIO INSULAR CON EL FIN DE GARANTIZAR SU APROVECHAMIENTO ÓPTIMO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, Gaceta Oficial, República de Panamá, 31 de diciembre de 2009.
8. Ley 12, QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 22 DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, Gaceta Oficial, República de Panamá, 19 de marzo de 2010.
9. Ley 30, QUE DICTA MEDIDAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AVIACIÓN COMERCIAL, REFORMA NORMAS LABORALES Y PENALES Y ADOPTA DISPOSICIONES PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL, Gaceta Oficial, República de Panamá, 16 de junio de 2010.
10. Ley 66, QUE MODIFICA LA LEY 22 DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN, Gaceta Oficial, República de Panamá, 26 de octubre de 2010.
11. TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, CON LAS REFORMAS APROBADAS POR LA LEY 35 DE 2006, LEY 2 DE 2007, LEY 21 DE 2008, LEY 41 DE 2008, LEY 69 DE 2009, LEY 80 DE 2009, LEY 12 DE 2010, LEY 30 DE 2010, LEY 66 DE 2010 Y LEY 48 DE 2011, Gaceta Oficial, República de Panamá, 27 de junio de 2011.
12. Ley 15, QUE ESTABLECE UNA TASA PARA CUBRIR LOS COSTOS DE

- SOTERRAMIENTO DEL CABLEADO E INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TELEVISIÓN PAGADA Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN, Gaceta Oficial, República de Panamá, 26 de abril de 2012.
13. Ley 48, QUE REFORMA LA LEY 22 DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN, Gaceta Oficial, República de Panamá, 10 de mayo de 2011.
14. Ley 62, QUE ADOPTA DISPOSICIONES PARA PERMITIR LA IMPLEMENTACIÓN DE ALGUNOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN EL TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Gaceta Oficial, República de Panamá, 5 de octubre de 2012.
15. Ley 82, QUE OTORGA AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ ATRIBUCIONES DE AUTORIDAD REGISTRADORA Y CERTIFICADORA RAÍZ DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, MODIFICA LA LEY 51 DE 2008 Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES, Gaceta Oficial, República de Panamá, 9 de noviembre de 2012.
16. Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia N° S/N de 18 de abril de 2016, POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES ILEGAL Y POR TANTO NULA LA RESOLUCIÓN NO.119-2009 DE 16 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA.
17. Ley 12, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LOS PROCESOS CONCURSALES DE INSOLVENCIA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, Gaceta Oficial, República de Panamá, 19 de mayo de 2016.
18. Proyecto de Ley 305 de 2016, presentado a la Asamblea Nacional, previa autorización del Consejo de Gabinete, por el Ministerio de Economía y Finanzas el 18 de febrero de 2016, QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.
19. Ley 61, QUE REFORMA LA LEY 22 DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, Gaceta Oficial, República de Panamá, 27 de septiembre de 2017.



Mgter. Andrés A. Mojica García de Paredes

Maestría en Derecho Mercantil de la Universidad Santa María La Antigua, un Postgrado en Medios Alternos de Resolución de Conflictos de la Universidad de Panamá y un Diplomado en Contrataciones Públicas de la Universidad Latina de Panamá.

Labora en el Órgano Judicial desde el año 1990, ha ocupado cargos en el área jurisdiccional como Secretario Judicial, Juez Municipal y de Circuito y Magistrado de Tribunal Superior. Se ha desempeñado como Director de Asesoría Legal; Director del Centro de Documentación Judicial y de la Sección de Investigación y Estudio de la Legislación Judicial; Secretario Ejecutivo, por parte del Órgano Judicial, del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia del Banco Interamericano de Desarrollo (I etapa); Secretario Ejecutivo Ad Honórem del Consejo Judicial y Coordinador del Despacho de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Es egresado de la Universidad de Panamá, como Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas y cuenta con una

Autor de los ensayos: El Acto de Recepción de Propuestas Dentro del Marco de la Legislación de Contrataciones Públicas en la República de Panamá. Revista Sapientia. Órgano Judicial. 2014 y Las Comisiones Evaluadoras y Verificadoras Dentro del Marco de la Legislación de Contrataciones Públicas en la República de Panamá. Obra Modernización de la Justicia Desde la Perspectiva Panameña y Mexicana. Universidad Autónoma de Nuevo León, México. 2014, entre otras.

Actualmente labora, en asignaciones especiales, en el Centro de Documentación Judicial (Cendoj) y forma parte del cuerpo de facilitadores del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá "Doctor César Augusto Quintero Correa".